

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-013/2021

**ACTOR: SANTIAGO GUSTAVO PEDRO
CORTÉS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

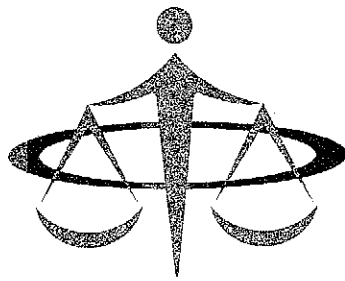
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a doce de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que: **a) sobresee parcialmente la demanda** promovida por Santiago Gustavo Pedro Cortés, respecto a los Acuerdos IEPC/CG28/2021 e IEPC/CG51/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y **b) se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el procedimiento de insaculación efectuado el dieciocho de marzo del dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, relativo al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales a elegirse por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango, dentro del marco del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
III. PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM	6
IV. PRESIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES	8
V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS	11



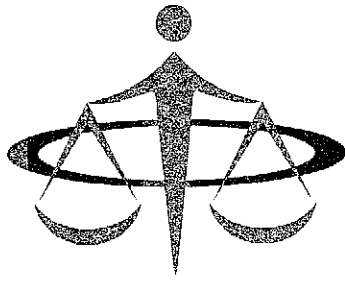
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

VI. SOBRESUMIMIENTO PARCIAL.....	14
VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN CUANTO A LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LA COMISIÓN NACIONAL.....	18
VIII. ESTUDIO DE FONDO.....	20
RESOLUTIVOS	34

GLOSARIO

Acuerdo IEPC/CG51/2020	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado de Durango, con base en el diverso aprobado por la comisión de paridad de género, igualdad y no discriminación del propio órgano superior de dirección.
Acuerdo IEPC/CG28/2021	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, presentados por la comisión de reglamentos y normatividad del órgano superior de dirección.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comisión de Honestidad	Comisión de Honestidad y Justicia de Morena
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

Convocatoria	Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales dos mil veinte-dos mil veintiuno
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Morena	Partido político Morena
Tribunal Electoral/Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El uno de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir a las y los integrantes del Poder Legislativo de esta entidad federativa.¹

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

2. Calendario. Mediante acuerdo IEPC/CG26/2020², el Consejo General aprobó el calendario para el proceso electoral local y concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

3. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno³, el CEN emitió la convocatoria⁴ para el procedimiento interno de selección de sus candidaturas para el actual proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

4. Acuerdo de la Comisión Nacional⁵. Mediante acuerdo emitido por la Comisión Nacional, se precisaron los términos de las insaculaciones contempladas en la convocatoria.

5. Ajustes a la convocatoria⁶. Mediante determinaciones emitidas por la Comisión Nacional en fechas: veinticuatro de febrero, veintiocho de febrero, quince de marzo⁷ y veinticinco de marzo, se realizaron diversos ajustes a la convocatoria.

6. Insaculación para el Estado de Durango. En fecha dieciocho de marzo se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para definir candidaturas a

² Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG26-2020%20CALENDARIO%20PEL%202020-2021.pdf

³ A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁴ Disponible en:

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

⁵ Disponible en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf

Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

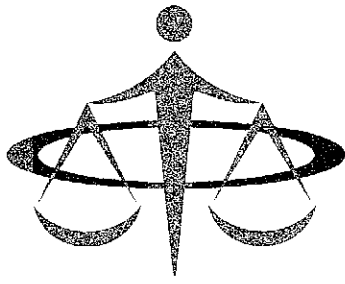
⁶ Lo cual se advierte de la página web de Morena consultable en: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>

Lo anterior se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

⁷ Dicho ajuste amplió los plazos previstos en el proceso interno contenidos en las Bases 2 y 7, respecto de los estados de Sinaloa, Aguascalientes, Tlaxcala, Guanajuato, Hidalgo, Chiapas, Durango, Yucatán y Baja California Sur, para llevar a cabo el análisis exhaustivo de los perfiles que permita la valoración adecuada de los mismos. Disponible en:

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Durango.

7. Juicio ciudadano. El veintidós de marzo, el ciudadano Santiago Gustavo Pedro Cortés, interpuso ante este Tribunal Electoral medio de impugnación en contra del procedimiento de insaculación referido en el punto que antecede.

8. Turno del juicio ciudadano. En misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó formar el expediente respectivo, como juicio ciudadano de clave **TEED-JDC-013/2021**, y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

9. Trámite del juicio ciudadano. En fecha veintitrés de marzo, el magistrado instructor dictó proveído mediante el cual radicó el presente expediente en la ponencia a su cargo, ordenando a las autoridades señaladas como responsables dar el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

10. Señalamiento del Consejo General como autoridad responsable. En atención al escrito presentado por el actor en fecha veinticuatro de marzo⁸, el magistrado instructor mediante proveído dictado el veinticinco de marzo siguiente, ordenó correr traslado del presente medio de impugnación al Consejo General, para que dicha autoridad procediera a dar el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

11. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que las autoridades señaladas como responsables recibieron el señalado medio impugnativo, lo publicitaron en el término legal correspondiente.

12. Recepción de los informes justificados en este Tribunal Electoral. Las diversas autoridades señaladas como responsables, en su oportunidad

⁸ Contenido a página 000068 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

rindieron sus respectivos informes circunstanciados, señalando en cada uno de ellos la no comparecencia de terceros interesados.

13. Requerimiento. Por proveído de fecha treinta de marzo, el magistrado instructor requirió diversa documentación indispensable para la sustanciación y resolución del presente juicio. Requerimiento que fue cumplimentado en su oportunidad por las autoridades requeridas.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y al no existir diligencia pendiente por realizar, cerró la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

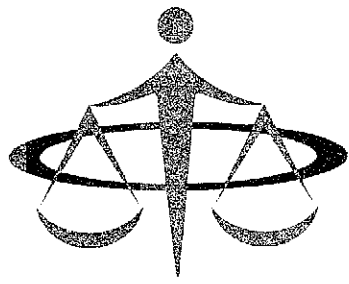
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1; 4,132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción II; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción VII, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano, por el cual se reclama, en esencia, el procedimiento interno de insaculación realizado por los órganos intrapartidarios de Morena, para la selección de sus candidaturas a diputaciones locales a elegirse por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango, dentro del marco del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

III. PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM

Esta Sala Colegiada advierte que, el presente juicio ciudadano, es promovido por el actor solicitando que este Tribunal Electoral conozca del mismo vía *per*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

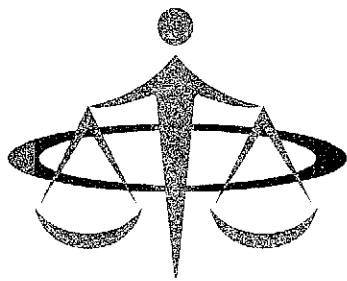
saltum, en razón de que el día cuatro de abril fue el término establecido para que el Consejo General emitiera una resolución respecto de la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas presentas por los institutos políticos y candidaturas independientes para integrar el Congreso del Estado de Durango, dado que el inicio de las campañas electorales se encuentran previstas para iniciar el catorce de abril siguiente.

Por lo tanto, el actor manifiesta que el acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si cuenta o no con el derecho a ser candidato a diputado local por el principio de representación proporcional -en la segunda posición que reclama de la lista de plurinominales de Morena-, reduciría su posible derecho a obtener su registro en los términos establecidos o bien podría extinguir su pretensión y derecho a participar en tal calidad, así como a aparecer en la boleta electoral, poniéndolo en desventaja con los demás participantes.

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que si bien el principio de definitividad ha sido establecido como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos, lo cierto es que existen excepciones al cumplimiento de este principio; una de ellas es que el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios implique una merma o extinción de la pretensión del actor.

Esto es, que dicho agotamiento implique una amenaza seria a los derechos sujetos a litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. Por tanto, cuando se actualiza esta situación, los actores quedan exonerados de agotar los medios previos⁹.

⁹Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFNITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO" Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/920/920783.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte del contenido del acuerdo de clave IEPC/CG26/2020¹⁰, emitido por el Consejo General, que el proceso electoral local, en efecto se encuentra en el periodo de otorgamiento de registro de candidaturas, con el propósito que el próximo catorce de abril den inicio las campañas electorales.

En esas condiciones, por lo avanzado del actual proceso, se considera que de ordenarse agotar las instancias previas establecidas en la normativa interna de Morena -como lo sería para el caso concreto, el promover un procedimiento ante la Comisión de Honestidad, en atención a los artículos 47, 48 y 49, de los Estatutos de Morena, se correría el riesgo de extinción de la pretensión del actor, la cual se constituye -tal y como se desprende de sus motivos de disenso-, en obtener la segunda posición de la lista de diputados por el principio de representación proporcional de Morena.

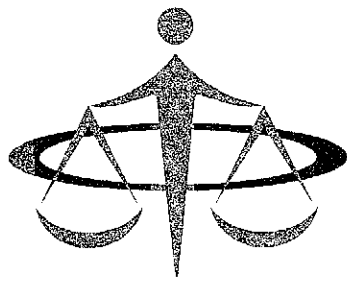
Ello, en atención a que el ciudadano actor considera que el procedimiento de insaculación y la determinación resultante del mismo, no se ajustaron a lo establecido en la convocatoria y a las diversas determinaciones pronunciadas por Morena para tal efecto.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión al actor, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Colegiada considera que es procedente conocer del presente juicio ciudadano vía *per saltum*.

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Como se desprende de la lectura integral de la demanda, el actor señala de manera literal que el acto reclamado lo constituye: “El procedimiento de insaculación y la resolución del día 18 de marzo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, **en conjunto con el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Honestidad y Justicia** de mi Partido político

¹⁰Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG26-2020%20CALENDARIO%20PEL%202020-2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

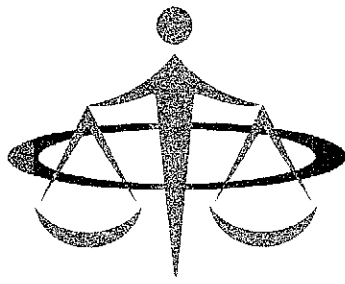
MORENA, que en base, reitero a un proceso de insaculación, que también reclamo, en donde al ser sorteados los aspirantes, salí seleccionado a la segunda posición, sin embargo mediante una inmotivada e ilegal prelación me asignaron el lugar octavo de la lista de plurinominales para diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango”.

No obstante, todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente, y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues ésta debe ser analizada en su integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.¹¹

En ese tenor, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, los juzgadores deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que el actor identifica expresamente como acto impugnado el procedimiento de insaculación y la determinación emitida el día dieciocho de marzo por la Comisión Nacional, en conjunto con el CEN y la Comisión de Honestidad, lo cierto es que, del análisis integral de su medio impugnativo, esta Sala Colegiada advierte que el actor también se adolece de la supuesta inconstitucionalidad de las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General en los diversos acuerdos de claves IEPC/CG51/2020 e IEPC/CG28/2021, mismas que fueron adoptadas por las

¹¹ Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

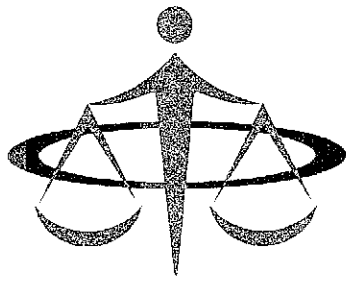
autoridades responsables intrapartidistas en el proceso de insaculación controvertido, motivo por el cual solicita su inaplicación.

Por ello, a partir de los hechos expuestos por el actor en su demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, este Tribunal Electoral estima que debe tenerse como actos impugnados los siguientes:

- a) El **acuerdo IEPC/CG51/2020**, emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria a distancia numero veinticuatro, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte;
- b) El **acuerdo IEPC/CG28/2021**, emitido por el Consejo General en sesión ordinaria virtual número dos, celebrada el veintiséis de febrero;
- c) El **procedimiento de insaculación** llevado a cabo por la Comisión Nacional, el dieciocho de marzo, relativo al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales a elegirse por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango, dentro del marco del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno; y
- d) La **determinación resultante de la citada insaculación** (identificada por el actor como la resolución del dieciocho de marzo) emitida por la Comisión Nacional.

En dicho sentido, una vez precisados los actos impugnados, conviene establecer que en relación con los dos primeros de ellos, debe tenerse como autoridad responsable al **Consejo General**, ya que dicho órgano colegiado es el **emisor de los acuerdos controvertidos**.

Por lo que respecta **al procedimiento de insaculación** así como a **la determinación resultante de la misma**, se hace necesario precisar que dichos actos impugnados son **atribuibles a la Comisión Nacional**, de conformidad a las facultades que tiene dicha autoridad intrapartidista, en términos del artículo 44, inciso g) y 46, inciso f), de los Estatutos de Morena.



V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Al tenor de la precisión de los actos impugnados previamente realizada, en cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación la inclusión de los agravios en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso expuestos por el actor, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos.¹²

Asimismo, se debe considerar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios¹³.

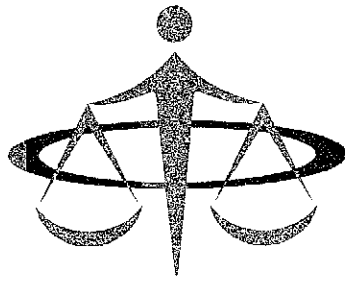
Además, con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo¹⁴.

En ese sentido, se advierte que el actor se inconforma, en esencia, de lo que se reseña enseguida:

¹² Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830

¹³Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 02/98 cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/98>

¹⁴Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Disponible en:



1. Reserva ilegal de seis espacios en la lista de candidaturas

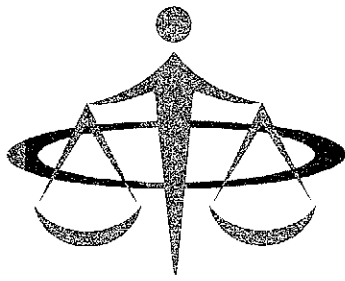
El actor manifiesta que la autoridad partidista responsable, actuó de manera ilegal en el procedimiento de insaculación, ello pues de conformidad a los estatutos de Morena no existe la elección directa, y pese a ello procedió a reservar seis espacios de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Durango, bajo el argumento ilegal que era para respetar y hacer cumplir las acciones afirmativas determinadas por las autoridades electorales locales.

En ese sentido, el actor manifiesta que al haber sido insaculado en el primer lugar del género masculino, le correspondía el segundo lugar de la lista de candidaturas, y contrario a ello, la autoridad partidista de manera ilegal determinó asignarle la octava posición, sin respetar el orden de prelación resultante de la insaculación.

Además refiere que el procedimiento de insaculación no se ajustó a lo mandado en la convocatoria, toda vez que en atención a la mencionada ilegal reserva de seis espacios de la lista de candidaturas, la autoridad responsable únicamente insaculó cuatro espacios de los diez que corresponden para el caso del Estado de Durango.

2. Inconstitucionalidad de la acción afirmativa partidista para candidaturas externas

El actor manifiesta que la acción afirmativa a favor de externos contemplada en el artículo 44, inciso c), de los Estatutos de Morena, si bien no margina su segunda posición que reclama de la lista de candidaturas, lo cierto es que la considera inconstitucional y discriminatoria al ser afiliado del partido Morena, pues estima que los externos no son un sector vulnerable para reglamentar a favor de dichas personas inciertas, otorgándoles un 33% de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, ocupando la tercera fórmula de cada tres lugares. Motivo por el cual solicita su inaplicación.



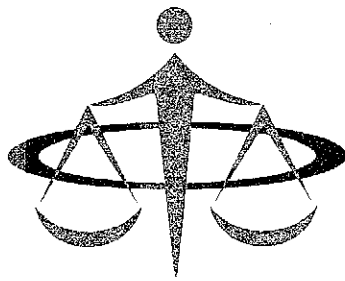
3. Inconstitucionalidad de las acciones afirmativas determinadas por el Consejo General

El actor realiza una mención detallada de cada una de las acciones afirmativas establecidas por el Consejo General en los diversos acuerdos de claves IEPC/CG51/2020 e IEPC/CG28/2021, concluyendo que la quinta acción afirmativa establecida a favor de la diversidad sexual, migrantes y personas con discapacidad le genera agravio al ser inconstitucional.

Lo anterior, pues estima que al determinarse que dichos sectores ocupen cuando menos una fórmula, por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras seis posiciones, le genera perjuicio a los verdaderos afiliados y creadores del partido, ya que los aparta de una verdadera democracia constitucional y al derecho de ser votados en igualdad de circunstancias, por privilegiar a dichos sectores sociales en perjuicio de los demás ciudadanos mexicanos y del accionante.

Asimismo refiere que si bien la sexta acción afirmativa contemplada a favor de las personas indígenas, misma que establece que los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula, por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro posiciones, no margina su segunda posición reclamada, lo cierto es que la considera discriminatoria e inconstitucional, bajo el argumento que si bien hay que empoderar al sector vulnerable de los indígenas, considera que el Consejo General no puede legislar como lo hizo al emitir dichas acciones afirmativas, pues con base en ellas de manera ilegal la autoridad partidista responsable reservó lugares en el procedimiento de insaculación.

En consecuencia el actor solicita a este Tribunal Electoral la inaplicación de las referidas acciones afirmativas.



VI. SOBRESSEIMIENTO PARCIAL

Por lo que hace al motivo de disenso, identificado en el apartado que antecede con el número **3**, encaminado a controvertir los diversos acuerdos de claves **IEPC/CG51/2020** e **IEPC/CG28/2021**, emitidos por el Consejo General, mediante los cuales, entre otras cuestiones, se determinaron las acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para el proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno, esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **sobreseer parcialmente la demanda**.

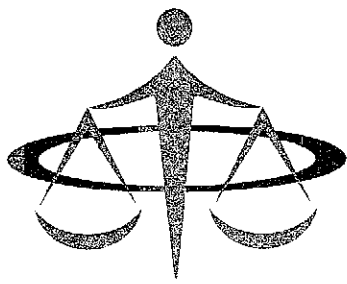
Ello en virtud de que, en concordancia con la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable -Consejo General-, este Tribunal Electoral considera que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, con relación al artículo 11, párrafo 1, fracción II; y 12, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, ello al no haberse interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la normativa de mérito.

Lo anterior, de conformidad con las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en esa misma legislación.

Así, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la propia Ley de Medios de Impugnación, señala que procede el sobreseimiento cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Bajo el contexto anterior, esta Sala Colegiada considera que en el caso que nos ocupa, se configura la causal de improcedencia de referencia y para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

sustentar tal conclusión -que provoca el sobreseimiento parcial de la demanda-, conviene destacar los siguientes hechos:

El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General en sesión extraordinaria a distancia número veinticuatro, aprobó el acuerdo IEPC/CG51/2020, mediante el cual se aprobaron las acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para el proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno para la renovación del Congreso del Estado de Durango, con base en el diverso acuerdo aprobado por la comisión de paridad de género, igualdad y no discriminación del propio órgano superior de dirección.

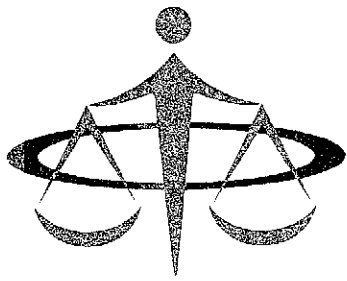
El veintiséis de febrero, el Consejo General en sesión ordinaria virtual número dos, aprobó el acuerdo IEPC/CG28/2021, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno, para renovar el Congreso del Estado de Durango, presentados por la comisión de reglamentos y normatividad del órgano superior de dirección.

En los puntos de acuerdo de las referidas determinaciones emitidas por el Consejo General, se ordenó de forma respectiva, su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango¹⁵.

Las publicaciones ordenadas, se realizaron en fechas tres de diciembre de dos mil veinte, por lo que refiere al acuerdo IEPC/CG51/2020 y en fecha dieciséis de marzo, la relativa al acuerdo IEPC/CG28/2021.

En ese tenor, de conformidad al artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación, la presentación de los mismos deberá ser dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad**

¹⁵ Lo cual se advierte del contenido de las copias certificadas de los acuerdos IEPC/CG51/2020 e IEPC/CG28/2021, a páginas 000312 y 000329 respectivamente, del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el citado ordenamiento.

Por su parte el artículo 2, de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2. El Periódico Oficial, es un instrumento de carácter jurídico, permanente y de interés público, que tiene como fin publicar, dar vigencia y observancia general a las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás actos previstos por las leyes, así como las diversas disposiciones normativas de derecho público o privado en general, expedidas por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos autónomos reconocidos por la Constitución¹⁶ y los particulares, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De lo anterior se advierte en lo que interesa al caso concreto, que el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, es el instrumento de carácter jurídico, permanente y de interés público, que tiene como objetivo principal, dar publicidad, vigencia y observancia general a los acuerdos expedidos por los organismos autónomos reconocidos por la Constitución local.

En ese sentido, del artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución local, se advierte el reconocimiento hacia el IEPC como organismo constitucional autónomo en nuestro Estado.

En consecuencia, para esta Sala Colegiada resulta claro que la publicación de las determinaciones emitidas por el IEPC en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, constituyen el medio idóneo para notificar a la población en general, y con ello iniciar la vigencia y observancia de dichas determinaciones.

Por ello, en atención a las fechas de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de los acuerdos IEPC/CG51/2020 e IEPC/CG28/2021, los plazos contemplados para su respectiva impugnación

¹⁶ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

de conformidad al artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación, corresponden a los que se advierten en el siguiente recuadro:

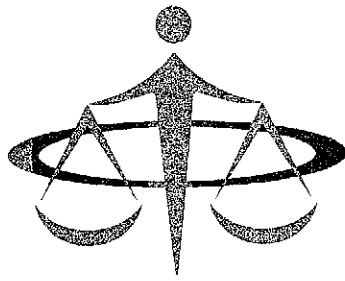
Acuerdo	Fecha de publicación	Día 1 Inicia el plazo para impugnar	Día 2	Día 3	Día 4 Último día para impugnar
IEPC/CG51/2020	3/12/2020	4/12/2020	5/12/2020	6/12/ 2020	7/12/2020
IEPC/CG28/2021	16/03/2021	17/03/2021	18/03/2021	19/03/2021	20/03/2021

En esa tesitura, al advertirse que el escrito de demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el día veintidós de marzo, es que resulta incuestionable que el medio de impugnación de mérito **por lo que respecta a controvertir los acuerdos IEPC/CG51/2020 e IEPC/CG28/2021**, se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 9, en relación con el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación.

De modo que, ante esa situación, resulta evidente que el derecho del accionante a manifestar su inconformidad expresada en el punto 3 de la síntesis de agravios, ha cesado, ello en atención a las precisiones antes vertidas.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado mismo de una resolución de fondo, en lo atinente a controvertir los acuerdos IEPC/CG51/2020 e IEPC/CG28/2021.

De ahí que, esta Sala Colegiada estime procedente **sobreseer parcialmente** la demanda presentada por el actor, toda vez que ésta fue admitida y, en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; en relación con el ordinal 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentra plenamente configurada la causal de improcedencia derivada de no haberse interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos en el artículo 9, de la Ley de referencia.



VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

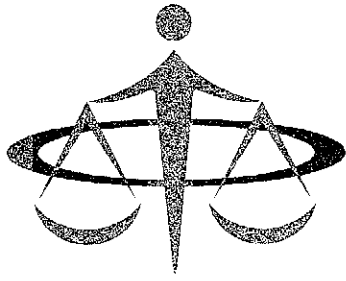
Por lo que hace a los actos atribuidos a la Comisión Nacional, mismos que se identifican en el apartado de agravios con los numerales 1 y 2, esta Sala Colegiada considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este órgano jurisdiccional; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y se advierte la responsable del mismo; se hace una narración de hechos, se precisan los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito debido a que el procedimiento de insaculación y la determinación del mismo se efectuaron el día dieciocho de marzo, y la demanda se presentó el veintidós de marzo siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.

En efecto, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad partidista, transcurrieron del diecinueve al veintidós de marzo, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

c. Legitimación. Este requisito se tiene por cumplido, toda vez que el presente juicio es promovido por un ciudadano en forma individual y por derecho propio, por tanto, se encuentra legitimado para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

párrafo 1, fracción II; 56 y 57, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que se trata de un ciudadano aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, quien alega vulneraciones a su derecho de participación en el proceso interno de selección de candidaturas por Morena, por transgresión a las normas y determinaciones del citado instituto político.¹⁷

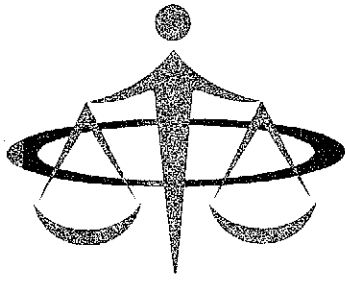
Lo anterior, debido a que, en el procedimiento de insaculación la autoridad partidista responsable procedió a asignarle la octava posición en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, cuando a decir del actor le corresponde la segunda posición.

e. Definitividad. Se cumple este requisito de conformidad con lo argumentado en el apartado correspondiente a la procedencia de la *vía per saltum*, y en ese mismo sentido se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad partidista señalada como responsable en su informe circunstanciado.¹⁸

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, referente a los actos atribuidos a la Comisión Nacional por el actor en su escrito de demanda.

¹⁷Lo anterior encuentra sustento por analogía, en lo establecido en la jurisprudencia 15/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**". Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2013&tpoBusqueda=S&sWord=15/2013>

¹⁸ Contenido a página 000454 a la 000468 del presente expediente.



VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir

Como se puede advertir de lo señalado en la síntesis de agravios relativos a controvertir los actos atribuidos a la Comisión Nacional, la intención del actor es que se revoque la determinación derivada del procedimiento de insaculación controvertido y se le asigne la posición número dos de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena.

2. Fijación de la litis

La litis en el presente medio de impugnación consiste en determinar, si en atención a las manifestaciones del actor, resulta procedente su pretensión, y en tal sentido, lo conducente será revocar el acto impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

3. Decisión y justificación

Este Tribunal Electoral estima que lo procedente es confirmar el procedimiento de insaculación, así como la determinación derivada del mismo, ello al resultar infundados los agravios hechos valer por actor, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen:

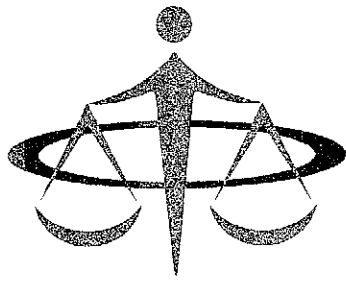
Tal y como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el pasado treinta de enero Morena emitió la convocatoria¹⁹ para el

¹⁹Disponible en:

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



procedimiento interno de selección de sus candidaturas para el actual proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

En la convocatoria de mérito, se estableció en lo que interesa, lo siguiente:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

(...)

6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se registrará bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44º y 46º del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

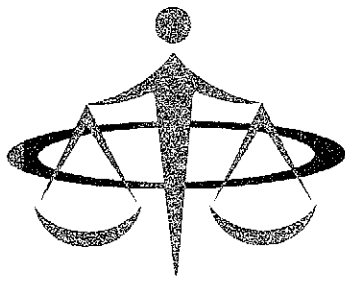
A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.²⁰

B) Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica y fácticamente realizar Asambleas Electorales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente, para participar en el proceso de insaculación.

C) Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente convocatoria.

D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a

²⁰ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior²¹, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda²².

E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.

F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. **Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla²³.** A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa²⁴.

G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

²¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

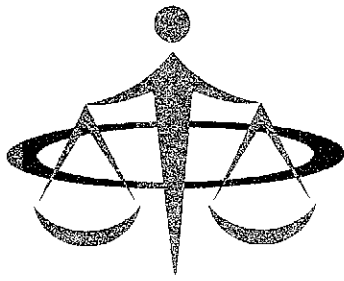
²² El presente inciso de la convocatoria fue ajustado mediante acuerdo disponible en el siguiente link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf, ello para quedar en los siguientes términos:

D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, **se procederá a llevar a cabo la insaculación respectiva, en términos del Estatuto.**

²³ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²⁴ El presente inciso de la convocatoria fue ajustado mediante acuerdo disponible en el siguiente link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf ello para quedar en los siguientes términos:

F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso adicionalmente se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa que se hayan registrado para participar. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

H) Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.²⁵

En el desarrollo de las etapas descritas en el presente apartado se estará a la evolución de la causa de fuerza mayor derivada de la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID19), para salvaguardar el derecho a la salud de las personas involucradas en los procesos. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

BASE 7. La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46° del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

(...)

BASE 8. Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. **Por ello, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva.**²⁶

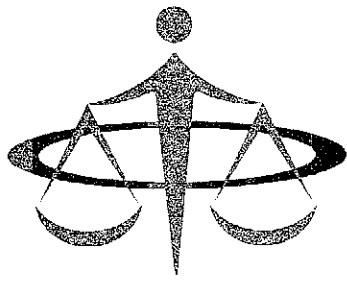
Para el efectivo cumplimiento de la presente Base, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes.

De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de

²⁵ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²⁶ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

los registros correspondientes²⁷. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requieran.

(...)

BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas²⁸.

De lo anterior se advierte en primer término, que Morena estableció como acción afirmativa intrapartidista que la o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto²⁹.

En seguida se estableció que, la Comisión Nacional previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones, verificando el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios. Una vez realizado lo anterior, procederá a llevar a cabo la insaculación respectiva, en términos del Estatuto.

Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. **El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.**

Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional, mismos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.

²⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²⁹ Lo anterior también se establece en el artículo 44, apartado c, de los Estatutos de Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afroamericanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Por ello, solo **se podrán** inscribir o **asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva.**

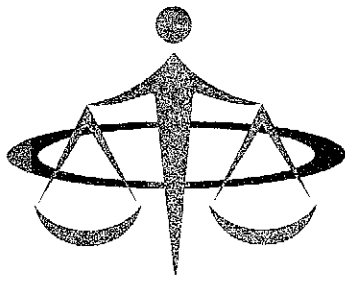
En todo caso, la Comisión Nacional podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es realizar el análisis del procedimiento de insaculación controvertido, y para tal efecto es necesario precisar que si bien, la autoridad partidista fue requerida por el magistrado instructor³⁰ para que remitiera las constancias o medios probatorios en los cuales se hiciera constar detalladamente el referido procedimiento de insaculación, los resultados obtenidos del mismo, así como las constancias relativas al registro del ciudadano actor y -de ser el caso- su aprobación por parte de la Comisión Nacional, lo cierto es que la autoridad partidista no cumplió debidamente con el citado requerimiento.

Lo anterior ya que únicamente procedió a remitir en fecha seis de abril³¹ un escrito en el cual narra de forma genérica los puntos solicitados por este Tribunal, plasmando en el documento capturas de imagen que refiere se obtienen de la transmisión en vivo del referido procedimiento de insaculación en la página web del citado instituto político, sin adjuntar a ello constancias que avalen su dicho.

³⁰ Mediante proveído de fecha treinta de marzo, contenido a página 000439 del presente expediente.

³¹ Vía correo electrónico y recibido en físico en este órgano jurisdiccional el ocho de abril, el cual se advierte a página 000482 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

En ese sentido, este Tribunal Electoral, estima pertinente de conformidad al artículo 34, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, **APERCIBIR** a la autoridad partidista responsable, para que en lo subsecuente sean atendidos los requerimientos efectuados por este órgano jurisdiccional en los términos claramente solicitados, o bien que especifique los impedimentos que tiene para tal efecto.

Determinado lo anterior, este Tribunal Electoral procede al análisis de la transmisión del procedimiento de insaculación en la página web de Morena, llevado a cabo el dieciocho de marzo relativo al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales a elegirse por el principio de representación proporcional para el Estado de Durango, dentro del marco del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno³², del cual se desprende en lo que interesa lo siguiente:

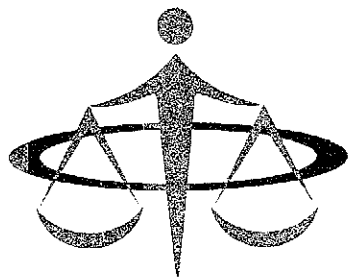
Tiempo analizado del video	Situación advertida por este Tribunal
Minuto 1:36 y 2:13	Quien conduce el evento, lo es el Mtro. Rafael Estrada Cano, representante del CEN y de la Comisión Nacional.
A partir del minuto 2:21	Se proyecta un gráfico relativo al universo de inscritos a participar en el proceso de selección de candidaturas a diputados de representación proporcional. El cual arroja la inscripción de 158 militantes y simpatizantes, clasificándolo en rubros de: mujeres, hombres,

³² El cual se visualiza a través de la transmisión disponible en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/802253560688426>

Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

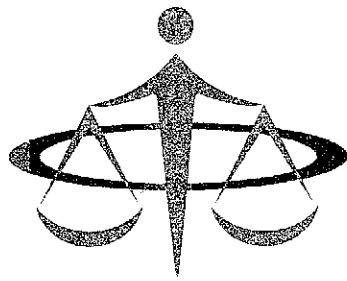
Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

	congresistas y consejeros.
A partir del minuto 3:29	Se proyecta un gráfico relativo al universo validado de 79 militantes, los cuales se agrupan en 26 mujeres y 53 hombres. Se hace la aclaración de dicha validación de inscritos, en el sentido que <u>únicamente los militantes son quienes pueden participar en el procedimiento de insaculación.</u>
A partir del minuto 4:27	Se manifiesta que en atención a los lineamientos 16, 17 y 18 numeral 1, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG28/2021 del Consejo General, la lista de candidaturas de representación proporcional a designar por Morena iniciará con el género mujer, intercalando en lo subsecuente ambos géneros.
A partir del minuto 5:29	Se manifiesta que <u>para dar cumplimiento a los lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG28/2021 del Consejo General, así como al acuerdo emitido por la Comisión Nacional, la posiciones de la 1 a la 4 quedarían reservadas para cumplir con la postulación de los grupos que representan las acciones afirmativas en Durango.</u>
A partir del minuto 6:26	Se procede a la incorporación de los nombres en las respectivas urnas, separando por género.
A partir del minuto 17:15	Se procede a iniciar la insaculación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

	para el lugar 5 designado a una mujer, resultando la militante González Altamirano Emma Yazmín, posteriormente en posición 7, Castro Bonilla Daniela Alejandra.
A partir del minuto 18:40	<u>Se procede a insacular la posición 8 designada a hombre, resultando el militante Pedro Cortés Santiago Gustavo,</u> y concluyendo la posición 10 con el militante Ramírez Martínez Ramiro

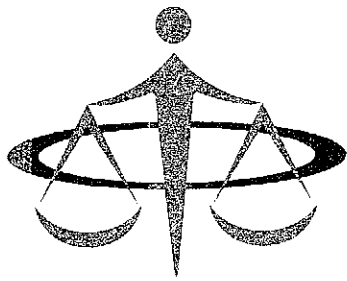
Aunado a lo anteriormente señalado, del acta circunstanciada³³ remitida a este órgano jurisdiccional-vía correo electrónico en fecha ocho de abril- por la autoridad responsable, se advierte el listado o determinación resultante del procedimiento de insaculación, el cual se plasma enseguida:

Posición	Genero	Nombre
1	MUJER	RESERVADO
2	HOMBRE	RESERVADO
3	MUJER	EXTERNO
4	HOMBRE	RESERVADO
5	MUJER	CONZALEZ ALTAMIRANO EMMA JAZMIN
6	HOMBRE	EXTERNO
7	MUJER	CASTRO BONILLA DANIELA ALEJANDRA
8	HOMBRE	PEDRO CORTES SANTIAGO GUSTAVO
9	MUJER	EXTERNO
10	HOMBRE	RAMIREZ MARTINEZ RAMIRO

³³Contenida a página 000523 del presente expediente. el cual se adminicula con la prueba documental ofrecida por el actor contenida a página 000032, así como con la visualización de la transmisión del proceso de insaculación de fecha dieciocho de marzo, en el minuto 19:58, disponible en: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/802253560688426>

Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Otorgándoseles a dichos medios de prueba valor probatorio pleno de conformidad al artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

De la imagen antes inserta, se advierten las posiciones que fueron reservadas por la autoridad responsable, así como aquellas designas a los militantes que fueron insaculados en el procedimiento de mérito.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Colegiada, la autoridad partidista responsable procedió a realizar el procedimiento de insaculación en apego a lo establecido en la convocatoria y en las determinaciones derivadas de la misma, motivo por el cual se consideran infundados los motivos de disenso hechos valer por el actor, en atención a lo siguiente:

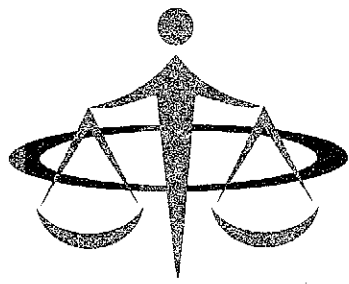
En primer término, contrario a lo manifestado por el actor, la reserva de los espacios de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Durango, no se realizó de manera ilegal, ello pues la autoridad partidista justificó tal determinación bajo el argumento decumplir con la postulación de los grupos que representan las acciones afirmativas en Durango, de conformidad a los lineamientos emitidos por el Consejo General en el acuerdo IEPC/CG028/2021, determinación que como ya se pronunció este órgano jurisdiccional, no fue controvertida por el actor dentro de los plazos legalmente establecidos.

Además, en la convocatoria emitida para participar en el proceso de insaculación ahora impugnado, se establecieron facultades a favor de la Comisión Nacional tendentes a salvaguardar y cumplir cabalmente con las acciones afirmativas decretadas por las autoridades administrativas electorales locales y por el propio instituto político de Morena.

Entre dichas facultades antes mencionadas por este órgano jurisdiccional, se destacan las siguientes:

- La Comisión Nacional hará los ajustes correspondientes para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables³⁴.

³⁴ De conformidad a la base 6.2. inciso H), de la convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

- Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva³⁵.
- La Comisión Nacional podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes³⁶.

En atención a dichas atribuciones otorgadas en la convocatoria a favor de la Comisión Nacional, se observa que se le facultó para poder asignar a personas que cumpla con la acción afirmativa correspondiente.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte diverso acuerdo emitido por dicha autoridad partidista en fecha nueve de marzo, mediante el cual se determinó reservar los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido³⁷.

En ese sentido, resulta claro que la Comisión Nacional emitió en su oportunidad las determinaciones tanto en la convocatoria como en el diverso acuerdo de fecha nueve de marzo, que hacían posible la reserva de los espacios en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en aras de garantizar la paridad de género y las acciones afirmativas establecidas en la legislación aplicable y en los lineamientos emitidos por los órganos electorales locales respectivos.

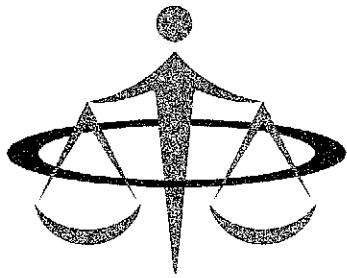
³⁵ De conformidad a la base 8 de la convocatoria.

³⁶ De conformidad a la base 8, párrafo 4, de la convocatoria.

³⁷ Disponible en:

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf
Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

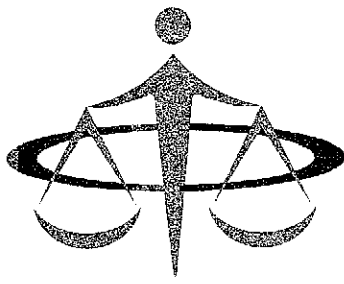
Ahora bien, por lo que respecta al agravio relativo a la reserva de los espacios destinados a externos, la Comisión Nacional en la base 6, apartado 6.2, inciso A), de la convocatoria, fue clara en determinar que la o las listas plurinominales incluirían un 33% de externos que ocuparían la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrían ajustarse en términos del Estatuto.

En razón de lo anterior, esta Sala Colegiada considera que **al haber participado el ciudadano actor en el procedimiento de insaculación, éste conoció y aceptó los términos precisados en la convocatoria**, advirtiendo desde su respectiva inscripción las facultades otorgadas a favor de la Comisión Nacional para salvaguardar las acciones afirmativas establecidas por el Consejo General, **así como las propias acciones establecidas por Morena a favor de otros sectores, tales como los externos al partido político. Situaciones que en todo caso no fueron controvertidas en su oportunidad por el ciudadano actor.**

Ahora bien, no pasa inadvertida la manifestación del actor en el sentido que al haber sido insaculado en el primer lugar del género masculino, le correspondía el segundo lugar de la lista de candidaturas, y contrario a ello, la autoridad partidista de manera ilegal determinó asignarle la octava posición, sin respetar el orden de prelación resultante de la insaculación.

Sin embargo, tampoco le asiste la razón al incoante, pues en la base 6, apartado 6.2, inciso F), de la convocatoria, se especifica que cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en el orden de prelación de la lista correspondiente, y que el primero que salga insaculado ocupará el primer lugar **disponible** y así sucesivamente hasta completarla.

En ese sentido, en atención a los ajustes realizados por la Comisión Nacional para hacer efectivas las acciones afirmativas, el primer lugar disponible de la lista de candidaturas para el género masculino correspondía a la octava posición, misma que fue designada a favor del ahora incoante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

Finalmente, tampoco le asiste la razón al actor al manifestar que el procedimiento de insaculación no se ajustó a lo mandado en la convocatoria, con el argumento de que la autoridad responsable únicamente procedió a insacular cuatro espacios de los diez que correspondían.

Lo anterior es así pues si bien en la convocatoria se estableció en un primer momento en la base 6, apartado 6.2, inciso D), que se obtendrían de la insaculación cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que correspondiera, lo cierto es que en atención al acuerdo emitido por la Comisión Nacional³⁸, dicho inciso D) se ajustó para quedar en los siguientes términos:

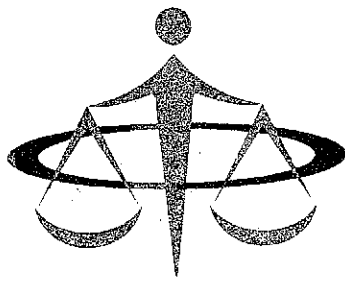
Texto original	Modificación
D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/la aspirantes, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener	D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/la aspirantes, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, <u>se procederá a llevar a cabo la insaculación respectiva, en términos del Estatuto.</u>

³⁸ Consultado en el siguiente link:

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf

Mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-013/2021

cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.	
--	--

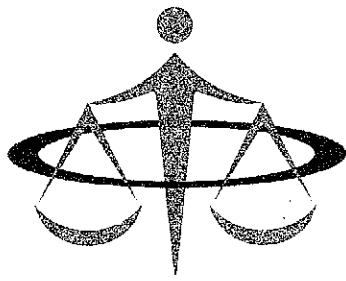
De lo anterior se advierte que la Comisión Nacional no se obligó a insacular los diez espacios de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, ello en atención a los ajustes respectivos realizados a la convocatoria -antes precisados-, así como haber determinado las diversas reservas relativas al cumplimiento de acciones afirmativas y a candidaturas externas.

Principalmente porque en el artículo 44, apartado e, de los Estatutos de Morena, se establece que en el procedimiento de insaculación para obtener las candidaturas por el principio de representación proporcional únicamente participan los afiliados a Morena. De ahí que no le asista la razón al actor al referir que debieron haberse insaculado las diez posiciones correspondientes.

En razón de todo lo anterior, es evidente para este Tribunal Electoral que la Comisión Nacional contaba con las atribuciones suficientes para determinar y/o realizar los ajustes correspondientes a fin de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas tanto en la legislación electoral aplicable, en los lineamientos emitidos por los órganos electorales locales y en sus propias determinaciones.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Colegiada el procedimiento de insaculación, así como la determinación resultante del mismo, se realizaron en estricto apego a los términos establecidos por Morena en sus Estatutos, en la convocatoria y en los acuerdos derivados de la misma, los cuales fueron identificados y analizados en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-013/2021

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda del presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el procedimiento de insaculación y la determinación derivada del mismo emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

TERCERO. De conformidad al artículo 35, de la Ley de Medios de Impugnación, se **apercibe** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que lo subsecuente sean atendidos los requerimientos efectuados por este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, y por mensajería especializada a las autoridades partidistas señaladas como responsables, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31, párrafo 3, fracciones I y II, y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da **FE.** -----



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS